

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Un mes. . . . .   | 5       | Un mes. . . . .   | 6       |
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

### Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Julio de 1939  
AÑO IV NUM. 208

Núm. 1.662

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 4 de Julio de 1939 acordando la suspensión de las vacaciones de Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de Mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año, establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder judicial y 37 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Lo comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO

Ilmo. Sr.: Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 14 de Julio de 1939 reanudando las enseñanzas del Magisterio para varones y dictando las normas a que han de ajustarse los alumnos y alumnas del Plan Profesional.

Ilmo. Sr.: Terminada la contienda

contra los enemigos de Dios, de la Patria y de la civilización, en la que la casi totalidad de los alumnos varones del Magisterio han tomado parte; reintegrada a sus hogares esta juventud, que a costa de grandes privaciones y sacrificios, trajo la paz a nuestra amada España, debe reanudar sus estudios en este ambiente de tranquilidad que ha conquistado y con su trabajo en las horas de sosiego, completar la obra empezada en los frentes de combate, logrando con su esfuerzo personal un puesto desde el cual, sirviendo a la Patria con lealtad, pueda seguir contribuyendo de una manera eficaz a su engrandecimiento.

Por las circunstancias expuestas, la vida académica de los alumnos del Magisterio quedó paralizada durante la guerra, y se dictaron con tal motivo varias Ordenes suspendiendo los exámenes. Al restablecerse ahora la enseñanza en las Escuelas Normales, conviene hacerlo de modo que las aspiraciones de los alumnos se vean atendidas, sin que la enseñanza sufra detrimento. Ambos intereses, los de la enseñanza y los del alumno, pueden armonizarse con una labor intensa por parte de éste y del Profesorado, a fin de que el alumno pueda adquirir en breve tiempo la preparación necesaria.

La necesidad de restaurar en la Escuela primaria la enseñanza de la Religión, base indispensable del orden, vínculo firmísimo de la unidad y grandeza de nuestra Patria, obliga

a adicionar al cuadro de estudios de la carrera de Magisterio las asignaturas de Religión e Historia Sagrada, aun para aquellos que cursaron por planes que prescindían de estas disciplinas.

Numerosas disposiciones se han dictado a partir de Julio de 1936 referentes a los alumnos del Grado profesional, principalmente respecto a Práctica docente. Dichas disposiciones han sido interpretadas por los Centros a quienes afectan con distintos criterios, dando lugar a que los alumnos que se hallaban en las mismas condiciones, por haber disfrutado de los beneficios de retaguardia, se encuentran en condiciones más ventajosas. Para evitar estas diferencias es necesario recoger, en una disposición, en forma concreta y determinada, las dictadas acerca del particular, a fin de poder seguir un criterio uniforme y colocar a todos los alumnos en el mismo plano.

En consecuencia dispongo:

Artículo primero. Se reanudan los exámenes en las Escuelas Normales para todos los alumnos varones del Magisterio pertenecientes a los planes de 1914 Cultural y las enseñanzas del Grado Profesional, así como para las alumnas de las cuatro provincias catalanas y de las demás liberadas posteriormente a éstas.

Artículo segundo. De acuerdo con las Ordenes de 22 de Septiembre de 1936, 30 de Enero 1937 y 15 de Julio de 1938, y Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Ense-

ñanza de 22 de Febrero de 1939, todos los alumnos varones de las Escuelas Normales pertenecientes al Grado Profesional, se considerarán en la misma situación que tenían el 18 de Julio de 1936. En su consecuencia, los alumnos varones del Grado Profesional que hayan hecho algunos estudios a partir de Septiembre de 1936, tanto que dichos estudios correspondan a cualquiera de los tres años de formación profesional, como al curso de Práctica docente, cuarto de la carrera del Magisterio en el Grado Profesional se incorporarán a los compañeros de su promoción como si no los hubieran efectuado, ajustándose para la realización de tales estudios a las normas establecidas de carácter general.

Artículo tercero. Los alumnos varones del Grado Profesional a quienes falten los años segundo y tercero del período de formación profesional, harán un curso intensivo, que dará principio el día 1 de Octubre próximo y terminará el 31 de Enero de 1940 para las asignaturas de segundo año, y otra del 15 de Febrero al 15 de Junio, inclusive, para las de tercer año.

Aquellos alumnos varones a quienes falte solamente el tercer año, recibirán enseñanza en un curso intensivo desde el 1 de Octubre de 1939 al 31 de Enero de 1940.

Artículo cuarto. Los alumnos comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán durante dichos cursos intensivos, además de las disciplinas



reglamentarias ya establecidas, clase diaria de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, de una hora de duración. La calificación de estas asignaturas se hará en idénticas condiciones que la de las demás.

Artículo quinto. Las clases de Metodología Enseñanzas especiales y Trabajos de Seminarios, así como las Prácticas Pedagógicas determinadas en el Decreto de 29 de Septiembre de 1931 y Reglamento de 17 de Abril de 1933 habrán de verificarse adaptándolas a la brevedad de duración de los cursos.

Artículo sexto. Del 1 al 5 de Febrero de 1940 se procederá a la calificación de los alumnos en la forma prescrita en el Reglamento de Normales. Del 6 al 15, inclusive del mismo mes, los alumnos probados en segundo año efectuarán el pago de matrícula correspondiente al tercero, cuyas clases darán principio el 16 de Febrero. Asimismo, los alumnos que hayan obtenido la aprobación del tercer año de la carrera efectuarán del 6 al 15 de Febrero el examen final de conjunto, con objeto de que el día 1 de marzo den principio al período de Práctica docente. Al efecto, la elección de escuelas se hará con la debida antelación y conforme a las normas establecidas, para lo cual las Juntas provinciales tomarán las medidas oportunas. La calificación se hará en el mismo curso en la época y forma estipuladas.

Los alumnos que el 15 de Julio terminen el tercer año y sean aprobados, para realizar el examen final de conjunto, así como para verificar la Práctica docente se ajustarán en todo a lo reglamentariamente establecido.

La duración del curso de Práctica docente para los alumnos de referencia será, pues, desde el 1 de Octubre de 1940 hasta el 15 de Febrero de 1941.

Artículo séptimo. Los alumnos que verificaron el examen final de conjunto en Junio de 1936, y debían realizar la Práctica docente durante el curso de 1936 a 1937, darán principio a esta enseñanza cuando se reanuden las clases en el mes de Septiembre próximo, verificando la elección de escuela en la forma actualmente establecida. En la última quincena de Febrero se reunirá la Comisión que señala el artículo 12 del Decreto de 2 de Julio de 1935 para proceder a la calificación de dichos alumnos. Durante el mes de Marzo los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional la lista definitiva de mérito de los alumnos aprobados formulada conforme al artículo 40 del Reglamento, según dispone el Decreto de 19 de Junio de 1936.

Artículo octavo.—a) Todas las alumnas del Grado Profesional pertenecientes a las Escuelas Normales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, así como la de las Normales de las capitales liberadas con posterioridad, y aquellas que, sin pertenecer a las Normales de dichas capita-

les no hayan podido hacer sus estudios, podrán hacer los correspondientes a dicho Grado, ajustándose a lo que en esta Orden se prescribe para los alumnos.

b) Siendo criterio decidido de este Ministerio suprimir la coeducación, los Centros respectivos tomarán las medidas oportunas para que la enseñanza sea dada separadamente a los alumnos y alumnas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de Septiembre de 1936. En Madrid, los alumnos harán sus estudios en la Escuela Normal número 1 y las alumnas en la número 2.

Artículo noveno. Quedan anulados y sin ningún valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de Septiembre de 1938, todos los exámenes verificados a partir del 18 de Julio de 1936 en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Cataluña y en las Normales de las capitales liberadas después de éstas. Para revalidar los estudios, los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural se ajustarán a las normas vigentes, y a los alumnos del Grado Profesional lo que en la presente Orden se establece. Los alumnos y alumnas comprendidos en este artículo quedan dispensados de abonar los derechos correspondientes, según dispone el artículo cuarto de la mencionada Orden.

Todos los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural aprobarán dos cursos de Religión, comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada, y en el segundo la Religión y Moral. La aprobación de estas asignaturas es obligatoria para todos los alumnos, incluso para aquellos que, habiendo aprobado las demás asignaturas de la carrera no tengan abonados los derechos de reválida y de título antes de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, los alumnos del Grado, Profesional que hayan realizado el examen final de conjunto y a quienes corresponde verificar Práctica docente durante el curso de 1939 a 1940, antes de verificar el depósito para la expedición del título, habrán de aprobar la enseñanza de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, establecida en el artículo quinto de esta Orden.

Artículo décimo. Para reanudar los estudios, según lo dispuesto en la presente Orden, todos los alumnos y alumnas del Plan Profesional serán sometidos a la depuración que determina la Orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 29 de Abril de 1937. En su virtud, las Comisiones Depuradoras D) procederán inmediatamente a realizar esta labor, a fin de que el 25 de Septiembre próximo pueda ser admitida en las Escuelas Normales la matrícula de los alumnos que hayan de tomar parte en los cursos intensivos de referencia.

Artículo undécimo. Para facilitar el trabajo de las Comisiones Depura-

doras, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a aquéllas relación nominal de los alumnos y alumnas del Plan Profesional, acompañadas de los informes que prescribe la citada Orden de 29 de Abril de 1937.

Artículo duodécimo. Los alumnos de los planes de 1914 y Cultural, presentarán, al solicitar la matrícula, informe de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas que acrediten su buena conducta religiosa, cívica y patriótica.

Artículo décimotercero. Los alumnos varones del grado profesional que obligatoriamente se hallen prestando su servicio militar en primero de Septiembre próximo para efectuar los estudios del Magisterio por enseñanza oficial, de acuerdo con lo prevenido en esta Orden, solicitarán el beneficio de prórroga en el servicio militar, acogiéndose a lo dispuesto en la Orden de 27 de Junio de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Artículo décimocuarto. Los alumnos y alumnas a quienes se refiere esta Orden harán sus matrículas, estudios y prácticas en las Escuelas Normales de las capitales a que pertenecían en 18 de Julio de 1936.

Artículo décimoquinto. Habiéndose de implantar en plazo próximo la reforma de los estudios del Magisterio, los alumnos y alumnas que quieran disfrutar de los derechos que le confiere el Plan Profesional habrán de realizar sus estudios necesariamente en la época señalada por la presente Orden, pasada la cual se consideran caducados los citados derechos.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 14 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

### Inspección Provincial Veterinaria

Núm. 1.671

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud de lo determinado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, he acordado declarar oficialmente extinguida la enfermedad de Peste porcina en ganado de cerda del término de Almodóvar, propiedad de don Joaquín Natera Rodríguez, cuyo ganado fué declarado oficialmente en estado de infección en 24 de Mayo último.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades, Veterinarios y demás personas interesadas.

Córdoba a 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.672

En virtud de las facultades que concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones, la de esta provincia, se ha servido nombrar auxiliar del Recaudador de la zona Posadas a don Laureano Jimeno Roldan.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo del citado Estatuto.

Córdoba 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, *F. Romero*.

## Notaría de D. Luis Casanueva Usera.—Montoro (Córdoba)

Núm. 1.670

Luis Casanueva Usera, Notario de Montoro (Córdoba), Ilustre Colegio de Sevilla.

Doy fé: Que hoy, ante mí, la Sociedad Anónima «Francés y Compañía», domiciliada en Montoro, comparecido por medio de su Gerente don José Nebreda Merino, para hacer constar que dicha Empresa, dedicada a Fábrica y Refinería de aceite de oliva, fué incautada el veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y seis por el Sindicato de Trabajadores Industriales y el de Crédito y Finanzas de Montoro, afectando la U. G. T., dejando entonces el señor Nebreda la Gerencia; y el veintinueve siguiente el Comité Local del Frente Popular Montoreño en dos oficios comunicó al mismo señor haber decretado la intervención y el control directo de la expresada entidad mercantil y el cese de aquel como Gerente.

Y por haberse observado las formalidades establecidas en el Decreto de quince de Junio último sobre esta materia, he procedido a levantar el acta oportuna de la que facilito al requirente el presente extracto, autorizado con mi firma y el sello de la Notaría, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para conocimiento y salvaguardia de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular su oposición en escrito dirigido a mí, el Notario autorizante, dentro de los diez días siguientes a la inserción de este extracto en el BOLETIN, conforme a lo dispuesto en el referido Decreto.

Montoro veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Casanueva.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA